

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
110/2021

PROMOVENTE: IREPAN PÉREZ
GASPAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO **PONENTE:**
LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, **REVOCA** el oficio **IEEH/SG/844/2021** emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por el C. Irepan Pérez Gaspar² para que se le hiciera entrega de nombramiento como regidor, de acuerdo al lugar que ocupó en la lista de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, en el proceso electoral 2019-2020.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH-CG-046/2020³. El cuatro de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ emitió acuerdo relativo a las solicitudes de registro de las planillas del Partido Acción Nacional⁵, en el cual se acredita que la parte actora participó como candidato a regidor propietario en la posición número tres,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante parte actora.

³ Consultable en la siguiente liga <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0462020.pdf>

⁴ En adelante Consejo General del Instituto/Autoridad responsable.

⁵ En adelante PAN.

propuesto por el referido partido, para el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

2. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos que conforman la entidad, dónde derivado de los resultados de la votación, el PAN obtuvo el segundo lugar en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

3. Asignación de regidores de representación proporcional. El Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/350/2020, estableció que al PAN le correspondería un síndico de primera minoría y dos regidores, de los cuales, uno corresponde por asignación al entonces candidato a presidente municipal, Lorenzo Cruz Carrizo⁶, sin que existiera suplente, como se aprecia en el siguiente cuadro.

		PAN			
	PM	LORENZO CRUZ CARRIZO	H		H
SPM	SD	AMPARO LEON MONROY	M	ARELI BAUTISTA MORENA	M
	R1	OSCAR JIMENEZ DIMAS	H	JOSE DAVID PACHECO FLORES	H

4. Solicitud de Licencia. El veinticuatro de abril, Lorenzo Cruz Carrizo presentó solicitud de licencia indefinida ante el Ayuntamiento Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo⁷; la cual fue aprobada mediante acuerdo de cabildo 050/2021.

5. Solicitud del actor ante el Ayuntamiento. El veintinueve de abril, el actor solicitó ante al Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que girará oficio al Consejo General del IEEH⁸ a efecto de que se le entregará nombramiento como regidor, de acuerdo al lugar que

⁶ En adelante regidor con licencia.

⁷ En adelante el Ayuntamiento.

⁸ En adelante Autoridad responsable.

ocupo en la lista de candidatos propuesta por el PAN, para ser tomado en cuenta como suplente del regidor con licencia.

6. Acto impugnado. Mediante oficio IEEH/SE/844/2021⁹, de fecha dos de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH dió respuesta a la petición del actor.

7. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, la parte actora presentó ante el IEEH demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹⁰, para impugnar el oficio emitido por la autoridad responsable, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral el nueve siguiente.

8. Registro y turno. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-110/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez¹¹ para su instrucción y resolución.

9. Radicación. Mediante acuerdo de diez de junio, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito.

10. Admisión. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de la prueba técnica.

11. Inspección. El catorce de julio, se llevó a cabo la inspección del disco compacto (CD) ofrecido como prueba por una de las partes, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

⁹ En adelante oficio impugnado o controvertido.

¹⁰ En adelante Juicio Ciudadano.

¹¹ En adelante Magistrado Instructor.

12. Cierre de instrucción. Al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹³; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el oficio IEEH/SE/844/2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual se dió respuesta a su petición, respecto a que se le otorgue nombramiento como regidor del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; debido a que el regidor constitucional Lorenzo Cruz Carrizo solicitó licencia indefinida, y no cuenta con suplente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

¹² En adelante Constitución federal.

¹³ En adelante Constitución local.

¹⁴ En adelante Código electoral local.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹⁵ como enseguida se analiza:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; consta el nombre de la parte actora; se identifica plenamente el acto reclamado y el órgano señalado como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, el concepto de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

b) Oportunidad. Se advierte que la demanda fue presentada en tiempo, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral¹⁶, ya que el promovente manifiesta tener conocimiento del acto impugnado el día dos de junio, fecha en la cual le fue notificado el oficio que impugna.

Por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del tres al ocho de junio, siendo que el juicio ciudadano fue presentado, el día cinco, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al ser ciudadano que

¹⁵ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

¹⁶ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

actúa por su propio derecho y afirma haber sido violentado en su derecho político – electoral de votar y ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cumple con este requisito, toda vez que el oficio impugnado en el presente juicio ciudadano es en atención a una solicitud que el presentó, donde solicitó ser asignado como regidor por el principio de Representación proporcional¹⁷, derivado de la solicitud de licencia indefinida otorgada al regidor con licencia.

e) Definitividad. Se cumple éste requisito, toda vez que la ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación que el promovente deba agotar previo a la presentación del presente Juicio.

Al considerarse satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, este Tribunal Electoral procede a examinar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado el oficio IEEH/SG/844/2021 emitido por la autoridad responsable, mediante el cual da respuesta a su solicitud de ser nombrado regidor constitucional.

2. Causa de Pedir, Pretensión, Síntesis de Agravios.

La Causa de pedir, reside principalmente en la revocación del oficio emitido por el IEEH., a efecto de que se le haga entrega de

¹⁷ En adelante RP.

nombramiento como regidor, de acuerdo al lugar que ocupó en la lista de candidato propuesto por el PAN.

Mientras que la **pretensión** del actor, es que éste órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, otorgue la constancia de suplente como regidor por RP en favor del mismo.

Síntesis de Agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los mismos se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su medio de impugnación constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁸

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen en el que se precisen, de manera clara, sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la parte actora, de la siguiente manera:

Primero. – La improcedencia a su petición, al considerar ser violatoria la aplicación de la norma electoral del artículo 211 fracción II y III del Código Electoral.

Segundo. – La inaplicación que se realizó del artículo 46 de la ley orgánica municipal.

3.- Metodología de Estudio. Se estudiarán de forma conjunta, por su estrecha relación, de ahí que a efecto de analizar de forma integral la pretensión del promovente, se empleé este proceder.

4.- Argumentos de Autoridad responsable. La autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta en lo medular lo siguiente:

“La controversia que se presenta en el presente medio de impugnación, surge a partir de la solicitud de licencia indefinida solicitada por el Regidor Constitucional con licencia, del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, C. LORENZO CRUZ CARRIZO, quien, al no contar con suplente para ocupar el cargo conferido, el quejoso pretende ocupar la posición vacante que da origen derivado a la licencia de separación aprobada en sesión de cabildo de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

Se desprende que la pretensión del actor consiste en tomar protesta como Regidor suplente, derivado de la inexistencia de un representante suplente del C. Lorenzo Cruz Carrizo, aduciendo el promovente que es su derecho el ser llamado, por encontrarse en el orden siguiente de la planilla, previa consideración y en respeto a la paridad de género.

¹⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

En ese sentido y del fundamento legal invocado por el quejoso, válidamente se desprende y es posible apreciar que, la misma legislación aplicable en la materia, carece de precisión al respecto, ya que la misma, no prevé el supuesto por el cual se duele el actor.

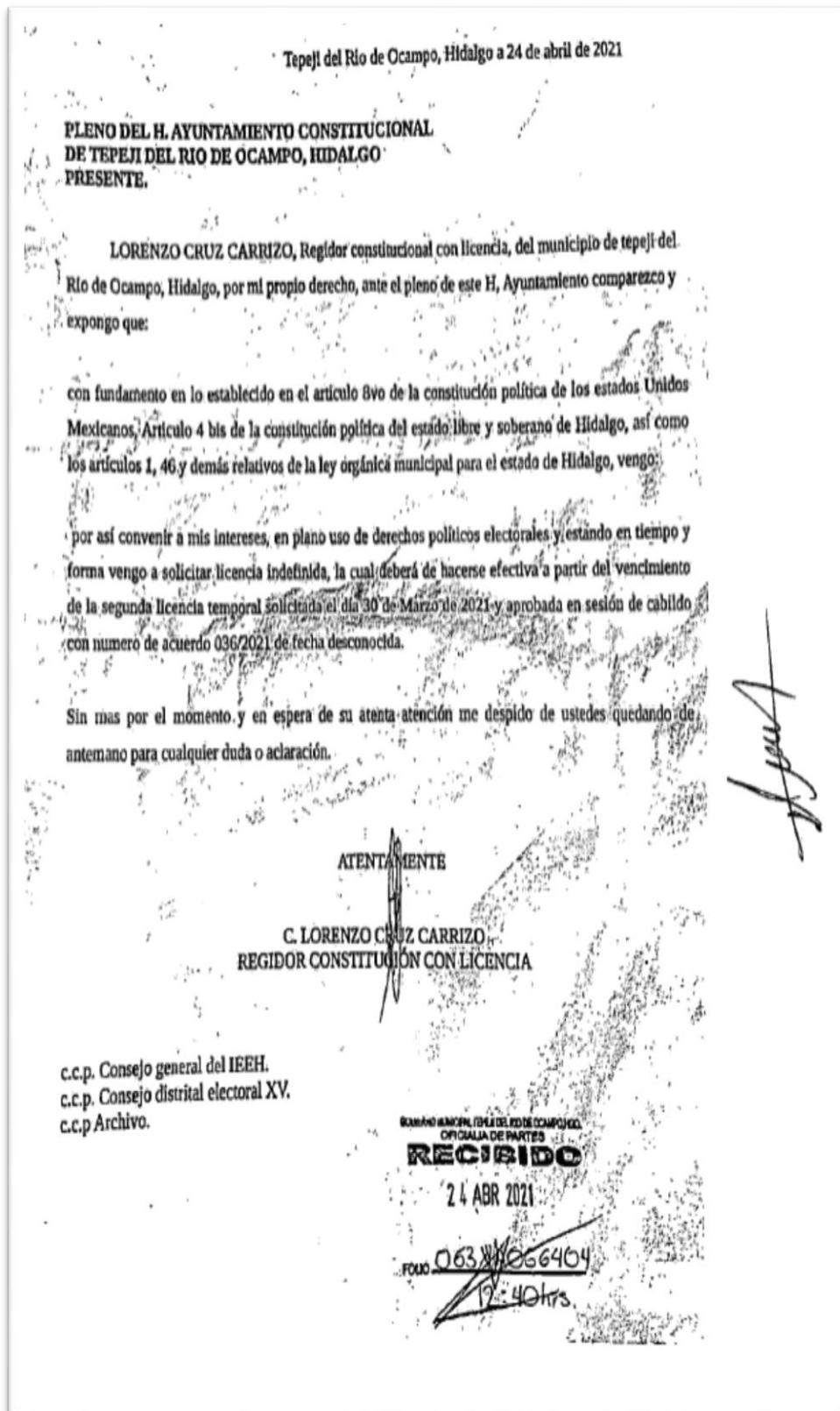
(...) del estudio del caso en concreto, bien pudiera asimilarse que lo consecuente sería verter la aplicación de lo estipulado en el último párrafo de la segunda fracción del numeral 211, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin embargo esto no es posible considerando que el regidor constitucional con licencia Lorenzo Cruz Carrizo, en su escrito solicitó la licencia por tiempo indefinido, existiendo la posibilidad de una reincorporación a su cargo y funciones conferidas, toda vez que sigue existiendo el vínculo entre este ciudadano y el cargo, puesto que la posibilidad de reincorporación a su cargo es considerado un derecho de la persona en mención.

(...) teniendo entonces como consecuencia que para que pudiera proceder lo solicitado, tendría que encuadrar dentro del supuesto establecido por la normativa, y derivado del análisis minucioso, estamos ante la inexistencia del supuesto; pues no es dable afirmar que son sinónimos la petición de una licencia por tiempo indeterminado a una licencia definitiva o ausencia; al contrario son opuestas, pues la primera indica una ausencia temporal con existencia de una reincorporación del vínculo laboral; mientras que la segunda indica una separación definitiva del candidato con el cargo en cuestión.

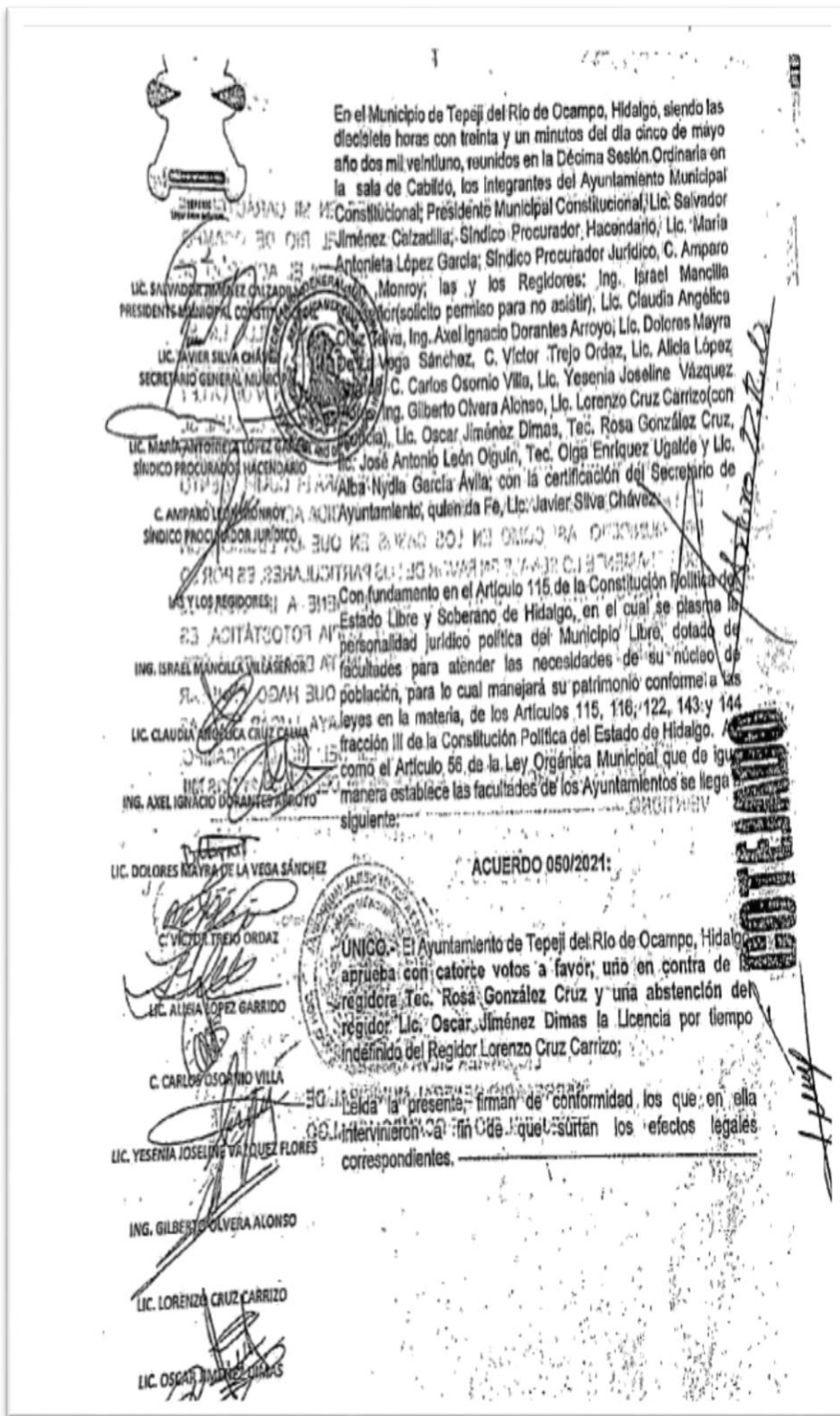
(...) No existe precedente que otorgue el posicionamiento a una persona que no ha sido aprobada como suplente de cierta fórmula”.

5.- Problema jurídico a resolver. Determinar si el oficio emitido por la autoridad responsable, se encuentra debidamente fundado y motivado.

6.- Análisis del caso. A través de escrito de fecha veinticuatro de abril, dirigido al Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; el regidor constitucional Lorenzo Cruz Carrizo, externó su intención de separarse del cargo de manera indefinida, como se desprende a continuación:

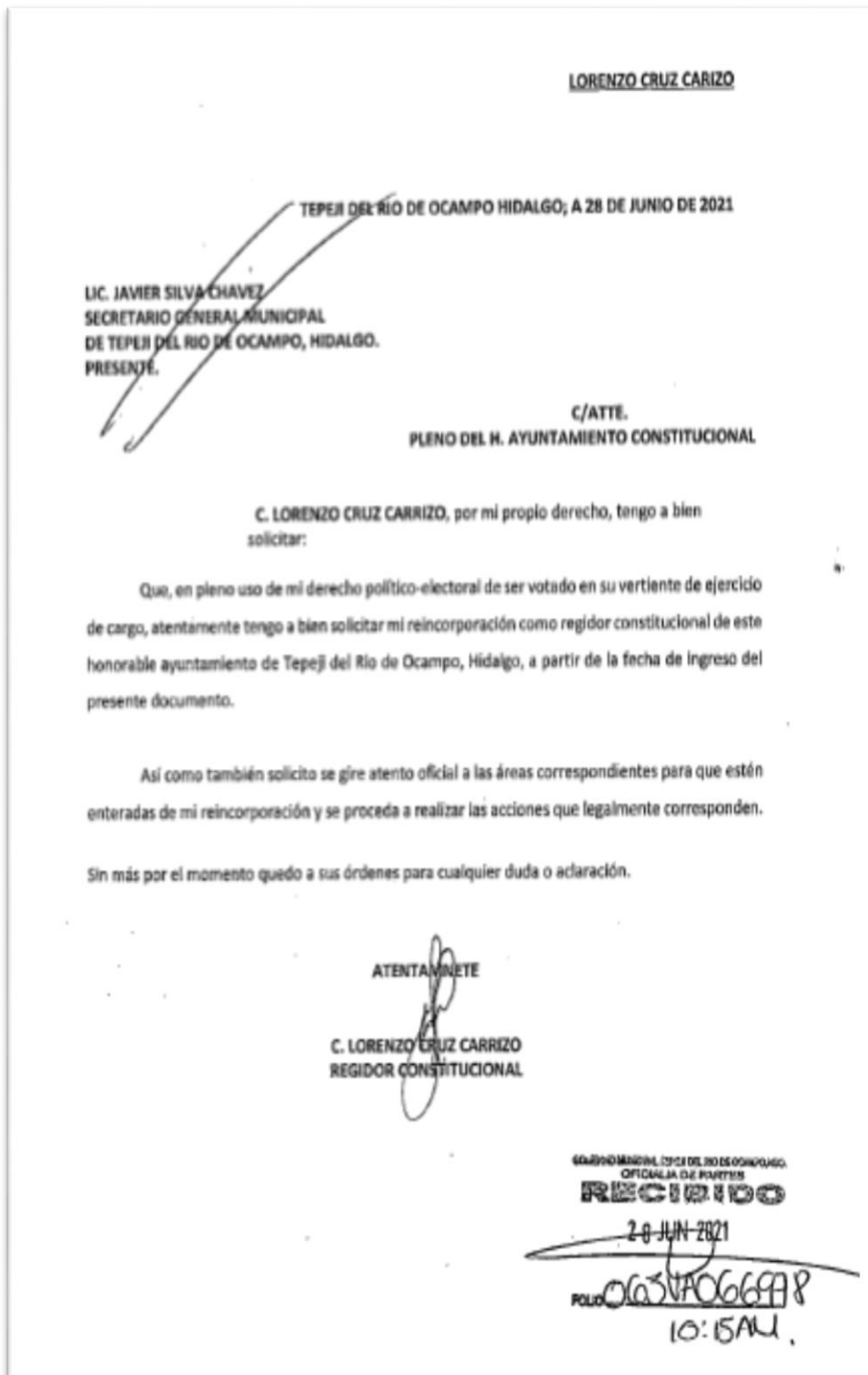


En atención a ello, en la décima sesión ordinaria de fecha cinco de mayo, el pleno del ayuntamiento, a través del acuerdo 050/2021, concedió la licencia al regidor mencionado, para separarse de forma indefinida de su cargo, como se ilustra:



Documentales que fueron exhibidas en copia simple por el actor, por lo que de manera ordinaria no se le puede otorgar valor probatorio pleno y únicamente generarán indicio, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante, se hizo del conocimiento del C. Lorenzo Cruz Carrizo, la tramitación del juicio ciudadano y mediante escrito de fecha veintiocho de junio reconoció estar de licencia, de igual forma que había solicitado su reincorporación ante el Ayuntamiento, como se aprecia a continuación:



Por lo cual, se genera convicción a este Tribunal respecto de los hechos afirmados por el actor, en cuanto a que el referido regidor solicitó licencia por tiempo indefinido, y que la misma le fue otorgada; derivado de ello es que se realiza la solicitud que dió origen al acto aquí impugnado.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del IEEH, al emitir el acto impugnado determinó que, del fundamento legal invocado por el actor, válidamente se desprende y es posible apreciar que, la legislación aplicable en la materia, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 211, porque no era licencia definitiva, la solicitada por Lorenzo Cruz Carrizo.

Atento a lo anterior, esta autoridad advierte que la respuesta emitida fue firmada por el Secretario Ejecutivo del IEEH, y no por el Pleno del Consejo General del IEEH, como correspondería, por lo que, en criterio de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia es suficiente para revocar el acto impugnado, sin que se lleve a cabo el análisis de fondo respecto de los agravios planteados, en atención a lo siguiente:

De las constancias se advierte que el escrito presentado por la actora, fue dirigido al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y quién emite la contestación, es el Secretario Ejecutivo del IEEH, siendo que no es autoridad competente.

Lo anterior, derivado que en el artículo 68 del Código Electoral local, se establece que corresponde al Secretario General:

- I. Auxiliar al Instituto Estatal Electoral y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;*
- II. Elaborar y preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General; declarar la existencia de quórum; certificar lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y Representantes asistentes;*
- III. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos;*

- IV. *Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General;*
- V. *Dar cuenta al Consejo General de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por las comisiones y órganos internos del Instituto Estatal Electoral;*
- VI. *Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las actas de los cómputos distritales y presentarlo oportunamente al Consejo General, para el cómputo estatal y la declaración de validez;*
- VII. *Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales y municipales y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral, en su caso, para la asignación de la representación proporcional correspondiente;*
- VIII. *Expedir las certificaciones que se requieran;*
- IX. *Actuar con fe pública en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;*
- X. *Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, conforme lo dispone este Código;*
- XI. *Proponer al pleno del Consejo General la estructura técnico-administrativa del Instituto que sea necesaria para los procesos electorales;*
- XII. *Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral y demás órganos jurisdiccionales que sean de su interés;*
- XIII. *Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;*
- XIV. *Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General;*
- XV. *Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;*
- XVI. *Llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral;*
- XVII. *Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia, auxiliarlo en sus tareas y cumplir con sus instrucciones, así como los acuerdos del Consejo General;*
- XVIII. *Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva;*
- XIX. *Registrar los nombramientos de los Representantes que los partidos políticos hayan designado para integrar al Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales;*
- XX. *Atender oportunamente la función de oficialía electoral vigilando el cumplimiento oportuno de esta función por sí, o por conducto de los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, así como de los servidores públicos del Instituto en los que se delegue con acuerdo del Consejero Presidente dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*

- XXI. Suscribir, por instrucción del Consejero Presidente, los actos jurídicos que el Instituto Estatal Electoral celebre;*
- XXII. Sustanciar los recursos y procedimientos que competan a la Junta Estatal Ejecutiva, así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de ésta, en los términos que disponga la ley;*
- XXIII. Cumplir los acuerdos del Consejo General;*
- XXIV. Proveer lo necesario para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral dispondrá de un sistema informático al que tendrán acceso permanente los Consejeros y Representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo General;*
- XXV. Someter al conocimiento y en su caso, aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y*
- XXVI. Las demás que le sean conferidas por este Código, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales.*

En efecto, del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicho servidor público, no se encuentra la de emitir contestación al oficio presentado por el actor, razón por la cual, se concluye que el oficio que se pretende controvertir, no es un acto de autoridad que se encuentre facultada para ello, por lo que carece de validez al ser emitido por una autoridad incompetente.

Ello, porque no cumple con los valores que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de que todo acto debe ser emitido por autoridad competente y encontrarse fundado y motivado.

En ese sentido, establece que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

- a.** Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- b.** Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- c.** Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En el presente asunto, la determinación del Secretario Ejecutivo del IEEH, con el cual se dió respuesta al escrito presentado por el actor no reúne el primero de los requisitos enumerados, al carecer de competencia para dar contestación a la solicitud realizada.

Lo anterior es así, porque si bien, se reconoce que el Secretario Ejecutivo del IEEH cuenta con las facultades que le confiere el artículo 68 de la Ley Electoral, en particular lo establecido en la fracción XXVI: *“Las demás que le sean conferidas por este Código, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales”*, **dichas facultades no pueden exceder o invadir las que expresa y exclusivamente se confieren al Consejo General, como en el caso es un pronunciamiento de fondo para realizar la asignación de regidores de RP, sobre las que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para prejuzgar y pronunciarse; y que, con independencia de la respuesta, correspondía al Consejo General emitir tal determinación.**

En ese orden de ideas, es evidente que el Secretario Ejecutivo no es la autoridad competente para dar respuesta a dicho escrito, pues carece de facultades para contestar al actor en torno a la improcedencia de su solicitud, lo cual corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Lo anterior, en atención que el artículo 66 del Código Electoral, hace referencia a las atribuciones del Consejo General, y en su fracción XXV establece lo siguiente:

“Artículo 66. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...) XXV. Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado”.

Siendo el Consejo General, el órgano competente para emitir respuesta al escrito presentado por el actor.

Motivo por el cual, el acto impugnado carece de legalidad, por tanto, la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo, carece de sustento, derivado de la vulneración al debido proceso por parte de la autoridad responsable en perjuicio de la parte la actora.

Cobra aplicación la jurisprudencia **183/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”**²⁰

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar** el oficio impugnado al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del actor.

Asimismo, éste Tribunal Electoral, estima que no es posible atender los agravios del actor, debido a que en el presente caso se advierte que el acto impugnado fue emitido por una autoridad sin competencia para realizar esa determinación, de ahí que esa circunstancia impida a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la Litis planteada, pues el acto recurrido ha quedado sin validez alguna.

²⁰ **jurisprudencia 183/2006.** Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Cuarto. Efectos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, al haber sido emitido por un funcionario sin facultades para resolver sobre la petición del actor.

En ese sentido, se **ordena** al Consejo General del IEEH, para que, en el término de cinco días hábiles, de forma colegiada y en plenitud de sus atribuciones, se pronuncie en torno a la solicitud presentada por Irepán Pérez Gaspar.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo General **deberá** informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes que sustenten su informe.

Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el oficio impugnado, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emita contestación al oficio presentado por la actora, y para los efectos ordenados en el considerando **CUARTO**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.